INFORME DE SUPERVISIÓN PARA ADICIONAL

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
CONTRATO No. Y FECHA:	CO1.PCCNTR.9284870	30 DE ENERO DE 2026
CONTRATISTA:	ESTILO INGENIERIA S.A.	
Nit o C.C. No.	860.063.830-7	
OBJETO:	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER	

VALOR TOTAL:	VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENCIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($27.455.904,00)	
ANTICIPO INICIAL:	$ 0,00	
ANTICIPO ADICIONAL:	$ 0,00	
ANTICIPO TOTAL:	$ 0,00	
AMORTIZACION ANTICIPO INICIAL:	PRESENTE ACTA:	ACUMULADO:
	$ 0,00	$ 0,00
AMORTIZACION ANTICIPO ADICIONAL:	PRESENTE ACTA:	ACUMULADO
	$ 0,00	$ 0,00
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO:	93,84 %	
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	85,71 %	
PLAZO INICIAL:	SIETE (7) MESES	
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. Y FECHA:	N/A	
SUPERVISOR: ACTO ADMINISTRATIVO DE SUPERVISIÓN:	BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ Acto Administrativo del 30/01/2026	

FECHA DE INICIACIÓN:	03/02/2026

ACTAS DE SUSPENSIÓN			
No.	N/A	Fecha:	N/A
No.	N/A	Fecha:	N/A

ACTAS DE REINICIO			
No.	N/A	Fecha:	N/A
No.	N/A	Fecha:	N/A

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	*02/09/2026*
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	*N/A*

OFICINA GESTORA:	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

VALOR A PAGAR:	NO APLICA

PERIODO DE PAGO:	**Desde:**	NO APLICA	**Hasta:**	NO APLICA

El presente informe se rinde de conformidad con lo establecido en el decreto Departamental 462 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual "MODIFICA EL MANUAL DE FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERVENTORES Y/O SUPERVISORES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", artículo 13.7:

13.7. Funciones del supervisor del contrato para los casos en los que ha sido contratada la interventoría

a) *Realizar un seguimiento documental frente a la ejecución del contrato.*
b) *Servir de canal de comunicación entre el interventor y la Entidad.*
c) *Coordinar con los trámites internos que deba surtir la interventoría.*
d) *Ejercer las funciones de supervisión frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del interventor contratado.*

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011:

...

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

1. RELACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTRATO

2. INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO

CO1.PCCNTR.9284870 DEL 30 DE ENERO DE 2026		
CONTRATISTA	**ESTILO INGENIERIA S.A**	
VALOR INICIAL	**$ 27.455.904,00**	
DESEMBOLSOS	**VALOR**	**ESTADO**
1	$ 3.922.272,00	PAGADO
2	$ 3.922.272,00	PAGADO
3	$ 3.922.272,00	EN TRAMITE
4	$ -	
5	$ -	
6	$ -	
7	$ -	
TOTAL	**$ 11.766.816,00**	**42,86%**
SALDO	**$ 15.689.088,00**	**57,14%**

3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El presente informe se rinde con el fin de sustentar técnicamente la necesidad de adicionar en valor y de prorrogar el plazo del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9284870 de 2026. El plazo de ejecución pactado, de siete (7) meses contados a partir del 3 de febrero de 2026, vence el 2 de septiembre de 2026; la necesidad que dio origen a la contratación, en cambio, se prolonga hasta el cierre de la vigencia fiscal. Se requiere, en consecuencia, extender la prestación del servicio

por un término de **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del vencimiento del plazo inicial, de modo que el contrato culmine el 22 de Noviembre de 2026.

La necesidad que se atiende es de carácter continuo y no admite interrupción. Los ascensores del edificio del Departamento constituye el medio de acceso vertical de los servidores públicos y de la ciudadanía que acude diariamente a las dependencias departamentales, incluidas personas con movilidad reducida, adultos mayores y mujeres gestantes. La terminación del contrato el 2 de septiembre dejaría los equipos sin rutina de mantenimiento preventivo y sin atención correctiva durante casi cuatro meses, con el consiguiente deterioro de los componentes, riesgo para la integridad de los usuarios y eventual responsabilidad patrimonial del Departamento. La prórroga permite además que la entidad estructure con la debida antelación el proceso de selección correspondiente a la vigencia 2027, sin la presión de una interrupción del servicio.

El valor requerido para el período prorrogado asciende a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392) M/CTE**, que corresponde a la programación de actividades de mantenimiento preventivo y a la provisión de atención correctiva definida por esta supervisión para dos (2) meses y veinte (20) días de prórroga,. conforme a la forma de pago del contrato, que sujeta cada desembolso a las cantidades de servicios efectivamente realizadas y a la verificación previa de esta supervisión. El contratista manifestó su conformidad con dicha programación y con el valor que de ella resulta.

La adición equivale al 38,10% del valor inicial del contrato y se mantiene dentro del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, cuyo tope asciende a $13.727.952. La modificación no altera el objeto contractual ni las obligaciones esenciales a cargo del contratista: se trata de la misma prestación, ejecutada sobre los mismos equipos y bajo idénticas condiciones técnicas, extendida en el tiempo. El contrato se encuentra en ejecución normal, sin suspensiones, sin incumplimientos y sin reclamaciones pendientes.

A. RESUMEN DE LA ADICIÓN PROPUESTA

Concepto	Valor
Valor inicial del contrato	$27.455.904,00
Adición No. 1 en valor	$10.459.392,00
Límite legal de adición (50% del valor inicial)	$13.727.952,00
Total adición en valor	**$10.459.392,00**
Valor total del contrato con la adición	**$37.915.296,00**
Adición en plazo	Dos (2) meses y veinte (20) días

4. SUPERVISION

La supervisión continuara a cargo de **BRIAM FERNEY PARRA DIAZ,** funcionario adscrito a la **OFICINA DE DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.370 de Bucaramanga, como consta en el acto administrativo del 30 de enero de 2026.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta supervisión recomienda: (i) adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9284870 de 2026 en la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392) M/CTE**, con lo cual el valor total del contrato asciende a **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($37.915.296)** M/CTE; (ii) prorrogar el plazo de ejecución en dos (2) meses y veinte (20) días, de manera que la fecha de terminación se traslade del 2 de septiembre al 22 de Noviembre de 2026; y (iii) requerir al contratista para que amplíe las sumas aseguradas y las vigencias de todos los amparos de la

garantía única, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, incluida la corrección de la vigencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual, que debe cubrir la totalidad del período de ejecución. Se advierte que la modificación debe perfeccionarse antes del 2 de septiembre de 2026.

Se firma para tramite adicional en dinero y tiempo,

Firma:_____
Nombre: BRIAM FERNEY PARRA DIAZ
Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9284870

	CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CD	CODIGO	AF-GF-RG-162
		VERSION	2
		FECHA DE APROBACION	16/02/2026
		PAGINA	1 de 1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro:26002273
Expedido en Bucaramanga, en Agosto 10 de 2026

EL DIRECTOR TECNICO DE PRESUPUESTO
En Cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 Artículo 71.
CERTIFICA

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia Actual, se registra una partida por valor de $10,459,392.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.).

Vigencia : Vigencia 2026
Unidad Gestora : SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Rubro presupuestal : 2.1.2.02.02.008.007 Cód.interno: 260403
Detalle Rubro : Servios de mantenimiento, reparacion e instalacion (Excepto servicios de contruccion)
Fuente de Financiación : ICLD
Acto Administrativo : DEC 712 DEL 05 DE DICIEMBRE 2025
Valor Rubro : $ 10,459,392.00

Cód. Proyecto Inversión : NA [No Aplica]
Meta :
No BPIN : FUNCIONAMIENTO

Vigencia del Cdp : 143 días
Concepto del Cdp :

ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS) 202600001406 - co1.pccntr.9284870, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER /* FIN */

Observaciones :

JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA
Director Técnico de Presupuesto

Registrado por : FIGUEREDO CASTRO YAHIR ABELARDO
Revisado por :

Bucaramanga, 19 de agosto de 2026

INFORME TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

ADICIONAL EN VALOR N° 1 Y PRÓRROGA N° 1 AL CONTRATO N° CO1.PCCNTR.9284870 DEL 30 DE ENERO DE 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER".

Se realiza el presente estudio y documentos previos en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad reglamentaria para establecer la necesidad y oportunidad de realizar el siguiente adicional en valor y prorroga en plazo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

El Departamento de Santander celebró con la sociedad ESTILO INGENIERÍA S.A., identificada con NIT 860.063.830-7, el contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, cuyo objeto es **"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER",** con acta de inicio del 3 de febrero de 2026 y un plazo de ejecución de siete (7) meses que vence el 2 de septiembre de 2026. El contrato se pactó por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($27.455.904) M/CTE, , pagaderos en siete (7) mensualidades vencidas de $3.922.272 cada una, liquidadas de acuerdo con las cantidades de servicios efectivamente realizadas y previa verificación del supervisor.

De acuerdo con el informe de supervisión presentado ante este despacho por el supervisor, el Dr. BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ, Director de Recursos Físicos, existe necesidad de adicionar en valor y de prorrogar el plazo del contrato, de acuerdo con la siguiente justificación:

1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El objeto del contrato tiene como finalidad garantizar el funcionamiento seguro y continuo de los ascensores instalados en el edificio de la Gobernación de Santander, mediante la ejecución de las rutinas periódicas de mantenimiento preventivo y la atención de las fallas que requieran intervención correctiva.

El plazo de ejecución pactado vence el 2 de septiembre de 2026, mientras que la necesidad que dio origen a la contratación se prolonga hasta el cierre de la vigencia fiscal. En consecuencia, se requiere extender la prestación del servicio por un término de dos (2) meses y veinte (20) días contados a partir del vencimiento del plazo inicial, de modo que el contrato culmine el 22 de noviembre de 2026, y adicionar el valor necesario para remunerar dicho período.

CONCEPTO	*VALOR*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$27.455.904,00*
SMMLV 2026 (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, 30/01/2026)	*$1.750.905*
VALOR INICIAL EXPRESADO EN SMMLV	*15,68 SMMLV*
50% DEL VALOR INICIAL EN SMMLV	*7,84 SMMLV*
SMMLV 2026 (VIGENTE A LA FECHA DE LA ADICIÓN)	*$1.750.905*
LÍMITE LEGAL DE ADICIÓN EN PESOS	***$13.727.952,00***
ADICIÓN PROPUESTA (PERÍODO PRORROGADO)	*$10.459.392,00*
MARGEN DISPONIBLE DENTRO DEL LÍMITE LEGAL	***$3.268.560,00***

A. CONTINUIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO

La necesidad que dio origen a la contratación es de carácter permanente y no se agota con el vencimiento del plazo inicialmente pactado. El servicio comprende las rutinas periódicas de

mantenimiento preventivo y la atención de las intervenciones correctivas que demanden los equipos, actividades que deben ejecutarse de manera ininterrumpida durante toda la vigencia fiscal. Las actividades que se continuarán ejecutando durante el período prorrogado son, entre otras, las siguientes:

- *Atención de las fallas que requieran intervención correctiva durante el mismo período, dentro de los tiempos de respuesta pactados.*
- *Verificación periódica de los dispositivos de seguridad, sistemas de tracción y frenado, puertas y maniobra de los equipos.*
- *Registro y reporte al supervisor de las intervenciones realizadas, como soporte de las cantidades de servicio ejecutadas.*
- *Disponibilidad del personal técnico calificado requerido para la operación segura de los ascensores.*

La continuidad de estas actividades garantiza que los equipos no queden sin cobertura contractual durante los meses restantes de la vigencia, y evita el deterioro de sus componentes, los mayores costos asociados a intervenciones tardías y el riesgo para la seguridad de los usuarios.

En consecuencia, el valor requerido para atender el período prorrogado asciende a ***DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392) M/CTE****, suma que equivale al 38,10% del valor inicial del contrato.*

B. NECESIDAD DE LA PRÓRROGA EN PLAZO

Los ascensores del edificio de la Gobernación constituyen el medio de acceso vertical de los servidores públicos y de la ciudadanía que acude diariamente a las dependencias departamentales, incluidas personas con movilidad reducida, adultos mayores y mujeres gestantes. Su funcionamiento seguro depende de la ejecución periódica de las rutinas de mantenimiento y de la atención inmediata de las fallas que se presenten, actividades que no admiten interrupción sin comprometer la accesibilidad y la seguridad de la edificación.

El plazo inicial del contrato fue fijado en siete (7) meses, término que resulta insuficiente para cubrir la totalidad de la vigencia fiscal. La prórroga resulta necesaria por las siguientes razones:

- *La necesidad de mantenimiento de los ascensores es permanente y no admite interrupción, por tratarse del medio de acceso vertical de la sede principal del Departamento.*
- *La terminación del contrato el 2 de septiembre dejaría los equipos sin rutina preventiva ni atención correctiva durante casi cuatro meses, con riesgo para la integridad de los usuarios y eventual responsabilidad patrimonial del Departamento.*
- *La prórroga permite estructurar con la debida antelación el proceso de selección correspondiente a la vigencia 2027, sin la presión de una interrupción del servicio ni el fraccionamiento de una misma necesidad en dos procesos dentro del mismo año fiscal.*

El período que se propone prorrogar comprende los meses de septiembre, octubre y noviembre y los primeros veintidós días de diciembre de 2026, esto es, dos (2) meses y veinte (20) días contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

Por tratarse de la continuidad de la misma prestación, ejecutada sobre los mismos equipos y bajo idénticas condiciones técnicas, la modificación no altera el objeto contractual ni las obligaciones esenciales a cargo del contratista; lo que se extiende es únicamente el término durante el cual esas obligaciones deben cumplirse.

Dejar desatendida la necesidad a partir del 3 de septiembre de 2026, existiendo los soportes técnicos y presupuestales para dar continuidad al servicio, resultaría contrario a los principios de planeación y economía que rigen la contratación estatal y expondría al Departamento a la ejecución de hechos cumplidos.

Para la ejecución de las actividades del período prorrogado se requiere un tiempo adicional que no estaba contemplado en el plazo inicial del contrato, necesario para: (i) el cumplimiento de las rutinas de mantenimiento preventivo programadas; (ii) la atención de las intervenciones correctivas que se presenten; y (iii) la entrega de los informes y soportes que condicionan cada pago.

En consecuencia, se aprueba una prórroga en plazo de dos (2) meses y veinte (20) días, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, de manera que la fecha de terminación del contrato se traslade del 2 de septiembre al 22 de noviembre de 2026.

A. RESUMEN DE LA ADICIÓN PROPUESTA

CONCEPTO	*VALOR*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$27.455.904,00*
LÍMITE LEGAL DE ADICIÓN (50% DEL VALOR INICIAL)	*$13.727.952,00*
ADICIÓN N° 1 EN VALOR	*$10.459.392,00*
TOTAL ADICIÓN EN VALOR	***$10.459.392,00***
VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON LA ADICIÓN	***$37.915.296,00***
PRORROGA	*DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS*

2. IDENTIFICACIÓN DEL ADICIONAL EN VALOR

ADICIONAL EN VALOR N° 1 al Contrato N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER".

2.1. EN VALOR

El valor estimado para el presente adicional al contrato N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026 es de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392)

El valor total del contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026 ascenderá a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($37.915.296) M/CTE.

2.2. APROPIACION PRESUPUESTAL: Los pagos del adicional a los cuales se obliga **EL DEPARTAMENTO** estará sujeto a los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

CDP: No. 26002273 de fecha 10 de agosto de 2026, con cargo al Rubro Presupuestal: 2.1.2.02.02.008.007; Detalle del Rubro: Servicios de mantenimiento reparación e instalación (excepto servicios de construcción) Fuente de Financiación: ICLD – INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN; por valor de $10.459.392

2.3. EN PLAZO:

Realizar prórroga en plazo N° 1 en DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS MÁS, de manera que la fecha de terminación del contrato se traslade del 2 de septiembre al 22 de Noviembre de 2026.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Desde el punto de vista jurídico, son viables las adiciones a los contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 40 denominado "Del Contenido del Contrato Estatal" señala:

> Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
>
> Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> En los contratos que celebren las Entidades Estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren

necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. Expresado el valor inicial del contrato en salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2026 ($1.750.905), este equivale a 15,68 SMMLV, de modo que el límite legal de adición asciende a 7,84 SMMLV, esto es, $13.727.952. Como la adición propuesta equivale a 5,97 SMMLV ($10.459.392), es procedente y se ajusta al estatuto contractual vigente realizar el adicional en valor N° 1 al contrato N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026.

En virtud de lo anterior, la modificación del contrato constituye una herramienta eficaz para garantizar la continuidad del mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del edificio de la Gobernación hasta el cierre de la vigencia fiscal.

Ahora bien, la posibilidad de adicionar los contratos estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los contratos se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el fin de modificar el contrato en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contratctus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato es ley para las partes, luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Con relación a la adición del contrato, el Consejo de Estado mediante concepto con Rad. 1121, refirió: "*Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*"

Finalmente, y conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir un contrato adicional son los siguientes:

I. *Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.*
II. *Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista.*
III. *Que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
IV. *Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.*
V. *Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

Conforme lo anterior, el presente adicional en valor cumple con las condiciones y parámetros arriba señalados.

3.1. RESPECTO DE LA ADICION EN VALOR:

El valor de la Adición N° 1 en valor no supera el 50% expresados en **SMMLV** del contrato inicial, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Para poder cumplir con el objeto de lo contratado es necesario realizar adicional en valor N° 1, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392), para continuar con el mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores del edificio de la Gobernación de Santander hasta el 22 de diciembre de 2026.

Que de conformidad con el artículo 3° e inciso 1° del artículo 26° de la Ley 80 de 1993, el objetivo del Departamento con la adición en valor es lograr los fines previstos en el contrato y cumplir con las metas señaladas en el alcance del proceso.

Que de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso

> *"La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos."*

3.2. RESPECTO DE LA PRÓRROGA

La prórroga, hace alusión a la necesidad de modificar el plazo inicialmente pactado para la ejecución de un contrato.

En cuanto a la prórroga, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 949 de 2001, señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

En el mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula*

especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Visto el antecedente, y teniendo en cuenta que el plazo es un elemento accidental del contrato no de su esencia ni de su naturaleza y por ello puede ser materia de modificaciones, ante la necesidad de dar continuidad al servicio de mantenimiento de los ascensores resulta viable y pertinente suscribir la prórroga No. 1.

3.3. JUSTIFICACION JURIDICA RESPECTO DE LA MODIFICACION CONTRACTUAL

Que en la exposición de motivos de la Ley 80, el legislador[1] justifica el contenido del artículo 13 de la ley 80 de 1993, que remite a las normas civiles y comerciales salvo lo previsto en este estatuto, al principio de la *autonomía de la voluntad* y del *interés público* que encierra la actividad contractual, de tal manera que "las relaciones entre el organismo estatal y con quienes tiene vínculos negóciales deberán fundarse en el *acuerdo de sus voluntades*, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico".

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas *cláusulas excepcionales* al derecho común; y por otro, en la *selección del contratista*.

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las *entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*"

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estales señalo lo siguiente:

*"Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos***

[1] *Gaceta del congreso*. o 75 del 23 de septiembre de 1992. Proyecto de Ley n.o 149 de 1992 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". p. 11.

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del mismo. *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".*

4. GARANTIAS

Las garantías otorgadas por el contratista para la legalización del contrato N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026 pólizas Nos. 2080348 y 2080349 expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. deberán ser ampliadas conforme a las modificaciones que genere el presente adicional en valor y prórroga en plazo, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015. La aprobación de las garantías ampliadas es requisito previo para la ejecución del período prorrogado.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente la suscripción de un adicional en valor N° 1 y prórroga eN° 1 al contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, celebrado entre el Departamento de Santander y la sociedad ESTILO INGENIERÍA S.A., cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER", por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392) M/CTE y por un término de dos (2) meses y veinte (20) días.

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

Proyectó aspectos jurídicos: Miguel Bautista Fernández – Apoyo DARF
Revisó aspectos Jurídicos: Silvia Wallis – Profesional Universitario SA
Proyectó y aprobó aspectos Técnicos: Briam Ferney Parra Díaz – Director DARF

ADICIONAL N° 1 EN VALOR Y PRÓRROGA N° 1 AL CONTRATO N°CO1.PCCNTR.9284870 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER"

CONTRATANTE: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRATISTA: ESTILO INGENIERIA S.A.
NIT.: 860.063.830-7
REP LEGAL: LINEY ANGÉLICA MALAVER PALACIOS
OBJETO: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER
VALOR: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($27.455.904,00)
PLAZO INICIAL: SIETE (7) MESES
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Entre los suscritos, **SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN,** identificada con cédula de ciudadanía número 46.374.564 de Sogamoso Boyacá, en calidad de Secretaria administrativa, nombrada mediante Decreto No. 003 del 01 de enero de 2024, cargo para el cual tomo posesión el día 01 de enero de 2024, en uso de sus facultades delegadas por el Gobernador del Departamento para suscribir contratos mediante el Decreto Departamental No. 041 del treinta (30) de enero del 2025, actuando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Entidad Estatal, con NIT 890201235-6 quien para efectos del presente contrato se denomina EL DEPARTAMENTO por una parte; y por otra parte la **ESTILO INGENIERIA S.A.**, con Nit. 860.063.830-7, representada legalmente por **LINEY ANGÉLICA MALAVER PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía número 53.121.414 de Bogotá, quien afirma encontrarse capacitada, sin conflicto de intereses, ni inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA;** hemos acordado celebrar el presente contrato de Prestación de Servicios, previas las siguientes **CONSIDERACIONES,** hemos acordado celebrar el presente ADICIONAL EN VALOR N° 1 Y PRÓRROGA N° 1, que se regirá por las siguientes **CONSIDERACIONES: 1)** El Departamento de Santander celebró con la empresa ESTILO INGENIERIA S.A., el contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, cuyo objeto es el "**MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER" 2)** Con fecha de inicio del día 3 de febrero de 2026, con un plazo de ejecución de siete (7) meses, sin prórrogas anteriores, para un plazo total de ejecución de siete (7) meses, que vence el 2 de septiembre de 2026. **3)** De acuerdo con el informe de supervisión presentado ante este despacho por el supervisor, el Dr. BRIAM FERNEY PARRA DIAZ, Director de Recursos Físicos, existe necesidad de adicionar en valor y prorrogar el plazo del contrato. **4)** Razón por la cual se requiere realizar adición en valor N° 1 y prórroga en plazo N° 1 y así suplir la necesidad que se sigue presentando al contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, en un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392)** y con una prórroga en DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS MÁS. **5)** Que el ordenador de gasto del contrato rinde informe de conveniencia y oportunidad del ADICIONAL EN VALOR N° 1 Y PRÓRROGA N° 1 del contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026. **6)** Que se cuenta con el cdp 26002273 de fecha 10 de agosto de 2026, con cargo al Rubro Presupuestal: 2.1.2.02.02.008.007; Detalle del Rubro: Servicios de mantenimiento reparación e instalación (excepto servicios de construcción) Fuente de Financiación: ICLD – INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN; por valor de $10.459.392. **7)** Que a la fecha el contrato principal se encuentra vigente y la adición en valor N° 1 propuesta no supera los topes establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme lo manifestado se procederá a realizar el ADICIONAL EN VALOR N° 1 y PRÓRROGA N° 1. **8) FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ADICION: 8.1) RESPECTO DE LA ADICION EN VALOR:** El valor del presente adicional, no supera el 50% **expresado en SMMLV** del contrato inicial, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993. En efecto, el valor inicial del contrato ($27.455.904) equivale a 15,68 SMMLV para la vigencia 2026 ($1.750.905), de modo que el límite legal de adición asciende a 7,84 SMMLV, esto es, $13.727.952, mientras que la presente adición equivale a 5,97 SMMLV ($10.459.392), es decir, al 38,10% del valor inicial. **8.1.1.)** Que de conformidad con el artículo 3° e inciso 1° del artículo 26° de la Ley 80 de 1993, el objetivo del Departamento con la adición en valor es lograr los fines previstos en el contrato y cumplir con las metas señaladas en el alcance del proceso. **8.1.2)** Que de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales

mensuales. **8.1.3)** Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "*La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.*" **8.2.)** La prórroga, hace alusión a la necesidad de modificar el plazo inicialmente pactado para la ejecución de un contrato. En cuanto a la prórroga, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 949 de 2001, señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*" En el mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: "*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.*" Visto el antecedente, y teniendo en cuenta que el plazo es un elemento accidental del contrato – no de su esencia ni de su naturaleza - y por ello puede ser materia de modificaciones, ante la necesidad de dar continuidad al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores resulta viable y pertinente suscribir la prórroga No. **1.*RESPECTO DE LA MODIFICACION CONTRATUAL;*** Que en virtud de los considerandos anteriores es necesario señalar los fundamentos jurídicos que sirven como soporte para la modificación del contrato así: **8.3.1)** Que en la exposición de motivos de la Ley 80, el legislador[1] justifica el contenido del artículo 13 de la ley 80 de 1993, que remite a las normas civiles y comerciales salvo lo previsto en este estatuto, al principio de la *autonomía de la voluntad* y del *interés público* que encierra la actividad contractual, de tal manera que "las relaciones entre el organismo estatal y con quienes tiene vínculos negóciales deberán fundarse en el *acuerdo de sus voluntades*, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico". **8.3.2)** Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas *cláusulas excepcionales* al derecho común; y por otro, en la *selección del contratista.* **8.2.3)** Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación. **8.2.4)** Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las *entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*" **8.2.5)** Por otro lado la

[1] *Gaceta del congreso.* o 75 del 23 de septiembre de 1992. Proyecto de Ley n.o 149 de 1992 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". p. 11.

Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de Abril del 2012 referente a la Modificación de los contrato estales señalo lo siguiente: "*Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.*[2] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).* **8.3.6)** *La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del* Estado". **9)** Conforme lo manifestado se procederá a realizar el ADICIONAL EN VALOR N° 1 Y PRÓRROGA N° 1 al contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, quedando así: **CLAUSULAS**: **PRIMERA.-OBJETO:** El objeto del presente documento es ADICIÓN EN VALOR N° 1 Y PRÓRROGA } N° 1, al contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS ASCENSORES UBICADOS EN EL EDIFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER". **SEGUNDA: VALOR ADICIONAL:** Para los efectos legales y fiscales, el valor del presente adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, es la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($10.459.392) de acuerdo con las especificaciones respectivas y al presupuesto viabilizado, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	*VALOR*
ADICIÓN EN VALOR – PERÍODO PRORROGADO (2 MESES Y 20 DÍAS)	*$10.459.392,00*
TOTAL ADICIÓN EN VALOR	***$10.459.392,00***

PARÁGRAFO PRIMERO: VALOR TOTAL DEL CONTRATO. Teniendo en cuenta el costo del presente ADICIONAL 01, el valor total del contrato de prestación de servicios N°CO1.PCCNTR.9284870 de fecha 30 de enero de 2026, asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($37.915.296,00). PARÁGRAFO SEGUNDO. APROPIACION PRESUPUESTAL:** Los pagos del presente adicional a los cuales se obliga **EL DEPARTAMENTO** estarán sujetos a los siguientes Certificados de Disponibilidad presupuestal **A)** CDP: No. 26002273 de fecha 10 de agosto de 2026, con cargo al Rubro Presupuestal: 2.1.2.02.02.008.007; Detalle del Rubro: Servicios de mantenimiento reparación e instalación (excepto servicios de construcción) Fuente de Financiación: ICLD – INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN; por valor de $10.459.392. **PARÁGRAFO TERCERO. FORMA DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO girará a EL CONTRATISTA el valor de la presente adición teniendo en cuenta la forma de pago establecida en el contrato principal. **TERCERA: PRÓRROGA EN PLAZO N° 1:** Prorróguese el plazo en DOS (3) MESES Y VEINTE (20) DÍAS MÁS, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, de manera que la fecha de terminación del contrato se traslade del 2 de septiembre al 22 de noviembre de 2026. **PARÁGRAFO PRIMERO: PLAZO TOTAL DEL CONTRATO.** Atendiendo la presente prórroga, el plazo total del contrato será de NUEVE (9) MESES Y VEINTE (20) DÍAS. **CUARTA: LIQUIDACIÓN** - La liquidación del presente ADICIONAL N° 1 EN VALOR Y PRORROGA EN PLAZO se hará, previa presentación de todos los documentos exigidos para la fecha en que se efectúe dicha diligencia. En la liquidación del contrato, se deberá dar estricta aplicación al artículo 50 de la ley 789 de 2002. **QUINTA: - GARANTIAS:** El contratista deberá actualizar la garantía única que ampara el contrato conforme al valor adicionado y a la prórroga en plazo, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015.. **SEXTA- PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN.** El presente adicional en valor y prórroga en plazo se perfecciona con la firma de las partes; para su ejecución requiere la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las garantías actualizadas. Su publicación se efectuará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II dentro de los tres (3) días

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

siguientes a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. El presente documento se suscribe con anterioridad al vencimiento del plazo del contrato principal.

En consecuencia, se suscribe el presente documento y se firma en Bucaramanga a los 25 días del mes de Agosto de 2026

EL DEPARTAMENTO

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

EL CONTRATISTA,

ESTILO INGENIERIA S.A.

Nit. 860.063.830-7
R/L. LINEY ANGÉLICA MALAVER PALACIOS
53.121.414 de Bogotá

Proyectó aspectos jurídicos: Miguel Bautista Fernández – Apoyo DARF
Revisó aspectos Jurídicos: Silvia Wallis – Profesional Universitario SA
Proyectó y aprobó aspectos Técnicos: Briam Ferney Parra Díaz – Director DARF